



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

Barranquilla, 2 de marzo de 2021

Radicado	08-001-3333-006-2021-00002-00
Medio de control	Reparación Directa.
Demandante	Héctor Braulio Colmenares Vargas
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla -Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

-El ciudadano ADOLFO ESTRADA BERDUGO, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, ante esta jurisdicción, pretendiendo que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla de los perjuicios materiales irrogados con ocasión de la expedición de decisiones administrativas que condujeron a la matrícula irregular del vehículo identificado con las placas UYU289.

-. La demanda fue repartida a este Juzgado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 13 de enero de 2021.

Pues bien, sería del caso dar curso a la admisión del medio de control de la referencia, si no fuera porque se han detectado las siguientes inconsistencias:

-. Existe una indebida escogencia del medio de control

En el acápite de los hechos del libelo de demanda, la parte actora expresa que celebró un contrato de transferencia del vehículo de carga identificado con las placas UYU-289, entre el Banco Pichincha S.A. en calidad de empresa de leasing (arrendador), los particulares Jaime Salcedo en calidad de locatario, y el señor Héctor Colmenares en calidad de adquirente del vehículo, en el cual se traspasaron los derechos de dominio del citado rodante al hoy demandante, señor Héctor Braulio Colmenares Vargas.

Alega que el mencionado vehículo “presentaba inconsistencias en el registro inicial” al adolecer en dicho certificado de registro el “*Certificado de cumplimiento de requisitos para Registro Inicial del Vehículo al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga*”, documento éste que el ente accionado omitió exigir la documentación requerida por la ley *al momento de matricular el vehículo y hacer el registro, generando una confianza errónea en los administrados, quienes creyeron todo el tiempo que habían cumplido con todos los requisitos legales para registrar y matricular el vehículo*, irregularidad ésta que no permite operar regularmente y con arreglo a la ley, al no poder radicar los manifiestos de carga en el RNDC¹, de contera se expone el propietario a las investigaciones y sanciones que lleve a cabo la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Expresa que, ante esa situación, el actor se vio en la obligación de pagar más de \$37.000.000 al Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte, lo cual considera un

¹ Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera del Ministerio de Transporte.

Radicado No: 08001-3333-006-2021-00002-00
Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: HÉCTOR BRAULIO COLMENARES VARGAS,
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla –
Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.

menoscabo a su patrimonio que no está en la obligación de soportar, razón por la cual presentó la demanda por el medio de control de Reparación Directa.

Del contexto de la demanda deriva que lo que el actor pretende es el resarcimiento de los perjuicios irrogados derivados de una actuación administrativa que éste considera soslayó un requisito legal y le ocasionó unos perjuicios materiales que pretende resarcir ejerciendo el presente medio de control.

No obstante, sabido es que cuando el daño proviene de un acto administrativo, el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho y dentro de éste, además de la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho, el afectado podrá solicitar la reparación del daño. Por lo anterior, no resulta jurídicamente viable a la luz de la normatividad procesal de CPACA, que habiéndose generado el presunto daño en un acto administrativo particular y concreto, se busque la reparación del daño a través del Medio de Control de Reparación Directa, pues el medio de control idóneo es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por lo anterior, estima esta Judicatura que existe en este contexto una indebida escogencia del medio de control.

Al respecto, cabe mencionar que el Consejo de Estado ha establecido que la causa del perjuicio es el elemento determinante del medio de control procedente a ejercer. Así por ejemplo, lo señaló la Sección Tercera del Colegiado en auto del 30 de septiembre de 2004² :

“La Sala ha indicado , con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados, es decir, si ella proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del C.C.A., por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que torna en antijurídico el daño causado con el mismo, en tanto que, si los perjuicios se derivan de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, (sic) es la de reparación directa consagrada en el artículo 86 de esa misma codificación.

“Es decir que la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de contradecir el principio de contradicción (sic)” .

(Negritas y resaltado fuera de texto).

Así las cosas, si la causa de los perjuicios es una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, un acto administrativo, la acción o medio de control procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, como en efecto corresponde.

² Sobre el particular pueden consultarse, entre otros, los autos del 30 de septiembre de 2004 (expediente 26.101), del 5 de noviembre de 2003 (expediente 24.848) y del 19 de febrero de 2004 (expediente 25.351).

Radicado No: 08001-3333-006-2021-00002-00
Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: HÉCTOR BRAULIO COLMENARES VARGAS,
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla –
Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.

Ateniendo a la situación jurídica descrita, corresponde al actor, para efectos de subsanar la mencionada falencia, adecuar la demanda al medio de control que establece el artículo 138 del CPACA.

En igual sentido, y con el fin de conocer si el medio de control se está ejerciendo oportunamente, corresponde al actor allegar al proceso la siguiente documentación:

- Copia de la decisión administrativa mediante la cual la autoridad accionada, Distrito Especial Industrial y portuario de Barranquilla matriculó el vehículo de placas UYU – 289 y que omitió el correspondiente certificado de cumplimiento de requisitos para el registro inicial del vehículo.
- Copia de la constancia de notificación o publicación del mencionado acto administrativo.

De los documentos que se acrediten también se analizará la legitimación por activa del demandante que en estos momentos no surge clara.

En ese orden de ideas, es forzoso inadmitir la demanda de la referencia, para que la parte actora subsane los defectos mencionados, todo esto de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla;

RESUELVE:

- 1.- INADMÍTASE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días para que adecúe la demanda a las formalidades el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho y subsane los defectos antes anotados, so pena de su rechazo.
- 2.- RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Carlos Alberto Posada Cárcamo, como apoderado especial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

ACO

Firmado Por:

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Radicado No: 08001-3333-006-2021-00002-00
Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: HÉCTOR BRAULIO COLMENARES VARGAS,
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla –
Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17c230c0c58f1387ee5c0d48e9e47fe90e3c7437f18bc0ab0e9f32fe8ca36860

Documento generado en 02/03/2021 04:27:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>